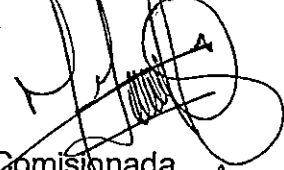
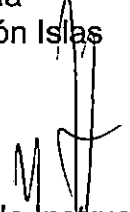


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1618/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemi León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1618/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210432422000289, de la que se observa la siguiente petición:

"Solicitamos Acceso a los siguientes documentos originales referentes a ACTA DE ASSEMBLEA JUNTA EXTRAORDINARIA 2021 DE TEACALCO DE DORANTES, de 12 de Diciembre de 2021."

II. El diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

"...

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 210432422000289, por el que requiere Acceso al Acta de Asamblea de Junta Extraordinaria 2021 de TEACALCO DE DORANTES, refiero a usted lo siguiente:

Que, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula,

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

- **H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
- **Unidad de Transparencia:**
- **Titular: Brenda Vanesa Amador Luna**
- **Teléfono: 2447612251 ext. 120**
- **Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,**
- **Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx**

Es imperativo recordar que si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante."

III. Con fecha catorce de septiembre del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día quince de septiembre del presente año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente al rubro citado, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

V. El día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. El treinta de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto sexto del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de

instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al

Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó que contestó la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente **el diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, poniendo a disposición la información solicitada a consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."***

"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000289, y atendida en los términos descritos en el antecedente dos romano de la presente resolución, el día **diecisiete de agosto de**

dos mil veintidós, respuesta, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante aquí recurrente, con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión en contra de la reserva de la información invocada por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

“

...

Ya conforme con lo establecido en Artículo 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; las NOTIFICACIONES de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, debe ser enviado por medio de correo electrónico, ya que fue señalado en la solicitud original.

II. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada

III. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa la entrega de la información, incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la notificación de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, es distinta a lo solicitado.

V. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la inconformidad con la manera de cálculo por costos de reproducción.

VI. Ya conforme con lo establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA de la información.

Ya conforme con lo establecido en Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, básicamente reiteró su respuesta inicial proporcionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, adjuntando



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1618/2022
Folio solicitud: 210432422000289

evidencia de correo electrónico remitiendo al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso.

Ahora bien, del Acuse de registro de la solicitud que emite la Plataforma Nacional de Transparencia y del Acuse de entrega de información en Consulta Directa aportado por el sujeto obligado en su informe justificado respecto a la solicitud folio 210432422000289, se observa lo siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



21/07/2022 18:44:43 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud	
Folio de la solicitud:	210432422000289
Fecha y hora de la solicitud:	21/07/2022 18:44:43 PM

Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública

Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Solicitamos Acceso a los siguientes documentos originales referentes a ACTA DE ASSEMBLEA JUNTA EXTRAORDINARIA 2021 DE TEACALCO DE DORANTES, de 12 de Diciembre de 2021.
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Medio para recibir notificaciones:	Correo electrónico
Información adicional:	

Plazos para recibir notificaciones		
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	19/08/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	02/09/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

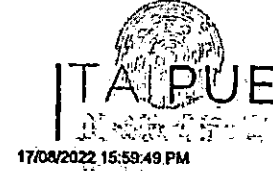
El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP

Cadena de verificación:	a82263e65e02e5011116a5e4b48256d
-------------------------	---------------------------------



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN CONSULTA DIRECTA

Datos de la solicitud
Folio de la solicitud: 210432422000289
Fecha y hora de la solicitud: 21/07/2022 18:44:43 PM

Dependencia o entidad a la cual
se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud: Información pública
Fecha y hora de la respuesta: 17/08/2022 15:59:49 PM

Descripción de la solicitud
Información solicitada: Solicitamos Acceso a los siguientes documentos originales referentes a ACTA DE ASSEMBLEA JUNTA EXTRAORDINARIA 2021 DE TEACALCO DE DORANTES, de 12 de Diciembre de 2021.

Respuesta
Estimado Peticionario:
En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 210432422000289, me permito adjuntar escrito a través del cual se da atención a su requerimiento de información.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
Atentamente,
Lic. Brenda Vanesa Amador Luna
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Archivo adjunto: contestacion_289.docx

Fundamento
De manera excepcional, cuando; de forma fundada y motivada; así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normalidad aplicable sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Art. 153 LTAIPEP

Cadena de verificación: a82263065e92e5811116a6e4b482569d

De las pantallas antes ilustradas, se desprende y corrobora que el sujeto obligado brindó respuesta a la multicitada solicitud, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tal como lo manifestó el recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación quien indicó haber sido notificado con la respuesta el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por medio del correo electrónico que fue enviado desde la Plataforma Nacional de Transparencia, haciéndose sabedor de la respuesta proporcionada e inconformándose de ella, expresando los agravios anteriormente citados.

Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, teniendo aplicación por analogía PC.VIII.J/1K(11a), con registro digital 2023477, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“...DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que

se entregue copia íntegra del acto reclamado. Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado, sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente de facultades de representación. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo. En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa. PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 250/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 574/2016 y 177/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." y "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 5 y XVI, septiembre de 2002, página 5, con números de registro digital: 163172 y 186084, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...". (énfasis añadido)

Precisado lo anterior, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En consecuencia y toda vez que del Acuse de entrega de información en consulta directa, se desprende que el sujeto obligado proporcionó respuesta al hoy recurrente el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a la multicitada solicitud, se computará para determinar la oportunidad de la presentación del presente recurso de revisión a partir de esa fecha, día que fue notificada la contestación que impugna.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la respuesta a su solicitud la recibió el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós** y que el recurso de revisión se presentó el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**; por ello es evidente que el recurso en estudio resulta extemporáneo, ya que el inconforme tenía hasta el día siete de septiembre del año en curso para interponer su medio de inconformidad, previo descuento de días inhábiles, que fueron veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de agosto, tres y cuatro de septiembre de este año; por ser sábados y domingos respectivamente, y fue el caso que lo presentó cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para su interposición; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 17 de la presente Ley..."

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo

sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente, ya que resultó extemporánea su interposición, es decir fuera del plazo establecido para ello, en artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior de conformidad con en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. 3/1

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. (RD)

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula. X

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES**
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1618/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

PD3/HFC /MMAG/Resolución